



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 17/05/2019.

<b>Radicado</b>	No. 08001-3333-006-2019-00117-00
<b>Medio de control</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS</b>
<b>Demandado</b>	Unidad de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
<b>Juez</b>	<b>MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO</b>

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho decidir sobre la admisión de la presente acción de tutela seguida mediante apoderado por el señor Jair Manuel Torres Ballestas contra la Unidad de Gestión Pensional y de Contribuciones parafiscales de la Protección Social -UGPP, cuya finalidad es lograr la protección del derecho fundamental de petición.

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se admite para su trámite la acción constitucional de la referencia. Para tales efectos, se ordenará al representante legal de las entidades accionadas, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, rindan informe bajo la gravedad de juramento y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Acción de Tutela incoada mediante apoderado por el señor Jair Manuel Torres Ballestas contra la Unidad de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por cumplir con los requisitos señalados en el Decreto 2591 de 1991 y las razones mencionadas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de este auto al Representante Legal de la Unidad de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a quien se le entregará copia de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO:** Ordénese al representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces al momento de la recepción del oficio respectivo, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la recepción de la notificación de esta providencia, rinda informe detallado bajo la gravedad del juramento, acerca de los hechos y omisiones narrados por las accionante en el libelo de la acción de tutela.

**CUARTO:** Se advierte a las partes accionadas que el no acatamiento oportuno de lo ordenado en el numeral anterior, hará presumir ciertas las afirmaciones de la parte actora, de acuerdo a lo señalado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

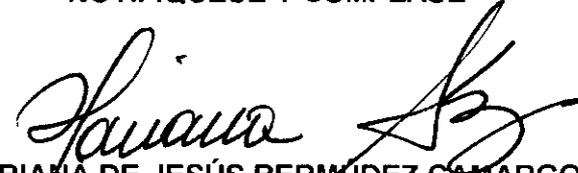
**QUINTO:** Por secretaría comuníquese esta decisión a la parte accionante y a los entes accionados.

**SEXTO:** Con el valor que en derecho corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela, y los que aporten las autoridades accionadas al contestar la demanda.

**SEPTIMO:** Reconózcase personería judicial al abogado Julio Mendoza Anaya como apoderado judicial del señor Jair Manuel Torres Ballestas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO:** Líbrense los correspondientes oficios a las partes y al Defensor del Pueblo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO  
Jueza

P/AFP

20 MAYO 2019

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° XX DE HOY (\_\_\_\_-2019) A LAS  
\_\_\_\_ (digital hora)  
Germán Bustos González  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA